
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan de Jesús de los Santos.

Abogado: Dr. José de la Cruz Bobea Hernández.

Recurrida: Luisa Camila Bergés Coiscou.

Abogada: Dra. Elda Altagracia Clase Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011758-3, domiciliado y residente en la casa núm. 13, de la calle Lic. Julio de Windt, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 37-03, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de la Cruz Bobea Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan de Jesús de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogado de la parte recurrida, Luisa Camila Bergés Coiscou;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra a sentencia No. 37-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de febrero del 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2003, suscrito por el Dr. José de la Cruz Bobea Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan de Jesús de los Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2003, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida, Luisa Camila Bergés Coiscou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desahucio, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por la señora Luisa Camila Bergés Coiscou, contra el señor Juan de Jesús de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de febrero de 2001, la sentencia núm. 87-01, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo las conclusiones de la parte demandante, DECLARA rescindido el contrato de inquilinato suscrito de fecha 1 de Diciembre del año 1992, entre la señora LUISA CAMILA BERGÉS COISCOU, en calidad de propietaria, y el señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, en calidad de inquilino, respecto de la casa marcada con el número 13 de la calle Lic. Julio de Windt, San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** ORDENA EL DESALOJO inmediato del señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre, al momento de la ejecución de la presente sentencia, ocupando el inmueble señalado anteriormente cuya propiedad lo es la señora LUISA CAMILA BERGÉS COISCOU; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, al pago de las costas causadas en ocasión de los procedimientos relativos a la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de las doctoras ELDA ALTAGRACIA CLASE BRITO y MARÍA RUTINEL DOMÍNGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan de Jesús de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 925-02, de fecha 6 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 37-03, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Comprobando y declarando la inadmisibilidad del recurso concurrente, por las causales antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Condenando al señor Juan De Jesús De Los Santos, al pago de las costas, autorizándose su distracción en favor y provecho de la doctora Elda Altagracia Clase Brito, quien afirma haberlas avanzado de su peculio*”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguientes medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el único medio propuesto, alega el recurrente, que el acto de notificación del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recurso a interponer, ni el plazo en que debía ser impugnada la sentencia del tribunal de primer grado, lo que invalida dicha actuación; que dichas menciones son a

pena de nulidad; que el análisis efectuado por la corte a-qua para declarar inadmisibile por extemporáneo su recurso constituye una violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de relieve que la corte a-qua retuvo los hechos siguientes: a) que en fecha 18 de abril de 2000, la señora Luisa Camila Bergés de Coiscou interpuso una demanda en desahucio, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, contra Juan de Jesús de los Santos, mediante acto núm. 384-2000, instrumentado por el ministerial Manuel Vittini, alguacil ordinario de la Cámara y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; demanda que culminó con la sentencia núm. 87-01, de fecha 20 de febrero de 2001, la cual fue notificada al señor Juan de Jesús de los Santos, mediante acto núm. 66-2001, de fecha 2 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Andrés Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 6 de noviembre de 2002, mediante acto núm. 925-02, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo la alzada a declarar inadmisibile por extemporáneo dicho recurso, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció los considerandos siguientes: “que conforme consta en el acta de notificación de la sentencia marcada con el No. 66-2001 del dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) del ministerial Andrés Guerrero, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San P. de Macorís, el fallo de que es objeto el recurso fue dado a conocer al hoy apelante, habiéndose diligenciado la susodicha notificación en su domicilio real; que el plazo de interposición del recurso de apelación de que habla el Art. 443 del código de Procedimiento, corre para aquel a quien se notifique la decisión virtualmente apelable, a partir del día en que se haga la notificación; que habiéndose deducido el recurso en fecha 6 de noviembre de 2002, en los términos del acto No. 925-2002 del alguacil Ramon Pérez Luzón, ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, es obvio que la interposición es tardía, en desmedro del plazo perentorio de un mes, a partir de la notificación de la sentencia, en que tendrían que ser diligenciadas las apelaciones ordinarias; que ello da lugar, ipso facto a un medio de inadmisión que aún cuando la intimada no lo planteara, la corte podría suplir de oficio, según el Art. 47 de la L. 834 del 15 de julio de 1978; que sobre el alegato de la parte apelante de que el acta de notificación que recibiera del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recursos ni del plazo en que podría ser atacada, lo cual a su juicio invalida la referida actuación, hay necesariamente que puntualizar que las menciones de cuya falta se queja el Sr. Juan de Js. de los Santos, han sido estipuladas por el legislador a pena de nulidad no para las notificaciones de las sentencias contradictorias, como ocurre a propósito del presente caso, sino en defecto propiamente dichas o en defecto reputadas contradictorias; que por tanto, y habiéndose surtido la plenitud de sus efectos la notificación cursada al hoy recurrente del fallo de primer grado, la apelación gestionada después por él está fuera de plazo y por consiguiente es irrecibible”(sic);

Considerando, que el ahora recurrente, Juan de Jesús de los Santos, ha sustentado su defensa en segunda instancia y ahora en casación lo mantiene, en que, el acta de notificación del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recurso ni el plazo en que debía ser atacada la sentencia del tribunal de primer grado; que si bien el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”. También es cierto, que tal y como correctamente fue valorado por la alzada, la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso el contexto de la decisión de primer grado, impugnada ante la corte a-qua revela que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron

formalmente, comprobándose en tal sentido, en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; de lo que se deduce que en esas circunstancias no era necesario como aduce el recurrente hacer mención de las indicadas exigencias requeridas por el citado artículo 156, por no tener aplicación en el caso;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad; que en la especie fue comprobado por la corte a-qua que la sentencia impugnada fue notificada regularmente a la parte demanda, mediante acto núm. 66-2001, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Andrés Guerrero, de generales indicadas; y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha seis (6) de noviembre de 2002, mediante el acto núm. 925-2002, del alguacil Ramón Pérez Luzón, lo que implica que tal y como fue juzgado por la corte a-qua, el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús de los Santos, contra la sentencia civil núm. 37-03, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do